



III-91-011

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 91-042-DAJ

Quito, 7 de febrero de 1991

Señor doctor
Edelberto Bonilla
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de "Ley Reformativa a la Ley No. 02 de 22 de marzo de 1985", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas y recibido en la Presidencia de la República el 29 de enero de 1991 con oficio No. 0404-PCN-91, manifiesto lo siguiente:

Estoy de acuerdo en que las provincias de Esmeraldas, Napo, Sucumbios, Pastaza, Zamora Chinchipe y Morona Santiago cuenten con suficientes recursos para su desarrollo. Sin embargo, tal como está el Decreto aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas, éste contradice el Art. 72 de la Constitución Política de la República, pues no obstante restar ingresos al Presupuesto no señala fuentes sustitutivas de financiamiento, como manda la norma constitucional citada. Por tanto, la fuente debe ser el Presupuesto General del Estado y no los recursos generados por la aplicación del 3% de las rentas del petróleo y de exportación de derivados, como establece el art. 1 del proyecto de Ley.

Débase anotar que la Ley No. 02, publicada en el Registro Oficial No. 150 de 22 de marzo de 1985, fija el tipo de cambio límite de \$ 66,50 por dólar de los Estados Unidos de América para efecto de la distribución entre los partícipes de las rentas del petróleo y de exportación de derivados, con excepción de la Junta de Defensa Nacional y de las Universidades y Escuelas Politécnicas; y, que el Ministro de Finanzas y Crédito Público, en oficio No. 13212 de 31 de diciembre de 1990 dirigido a la Presidenta de la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto, señala que "La Proforma del Presupuesto para el año de 1991, contempla la estimación de ingresos por regalías, considerando el tipo de cambio de \$ 66,50 por dólar para los partícipes y el excedente sobre este límite para el Presupuesto del Estado...", lo cual significa que el proyecto de Ley en referencia, al disponer de parte de estos ingresos, desfinanciaría el Presupuesto General del Estado en \$7.4.860'000.000 aproximadamente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No obstante, como es mi decisión proveer los recursos necesarios para la ejecución de obras en las provincias de Esmeraldas y de la Región Amazónica, el Ministro de Finanzas asignará en el Presupuesto General del Estado del presente año y de los siguientes cinco mil millones de sucres anuales, cuya creación se pretende en el proyecto de Ley y que se distribuirá de la siguiente manera:

50% para la provincia de Esmeraldas,
10% para la provincia de Napo,
10% para la provincia de Sucumbios,
10% para la provincia de Pastaza,
10% para la provincia de Zamora Chinchipe y
10% para la provincia de Morona Santiago

Los fondos que percibe la provincia de Esmeraldas serán administrados de la siguiente manera:

50% para el Consejo Provincial
25% para la Municipalidad de la capital de provincia
25% para las restantes municipalidades de la provincia, distribuidos en partes iguales.

Los fondos que perciban las demás provincias orientales, serán administrados por los respectivos consejos provinciales.

En estos términos, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 68, 69 y 78, letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE la citada Ley.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo a usted el auténtico de la Ley materia de esta objeción.

Presento a usted el testimonio de mi más distinguida consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE** la Constitución Política de la República del Ecuador establece que el Estado Ecuatoriano deberá asegurar a todos los habitantes su existencia y el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación;
- QUE** el estado ecuatoriano se ha beneficiado en los últimos años de las rentas de la producción petrolera, cuya explotación se realiza principalmente en las provincias de Napo y Sucumbíos y su exportación se efectúa a través de la provincia de Esmeraldas;
- QUE** a pesar de que las provincias de Napo y Sucumbíos son productoras de petróleo y la provincia de Esmeraldas tiene la refinería y el puerto de exportación petrolera, su desarrollo económico y social sufre un retraso con relación a las otras provincias del país, y adicionalmente, por la misma explotación hidrocarburífera sufre daño su ecosistema; y.
- QUE** es deber del Congreso Nacional, preocuparse por lograr el desarrollo armónico de todas las provincias del Ecuador y alcanzar el bienestar de la mayoría de sus pueblos.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY No. 02 DE 22 DE MARZO DE 1985

- Art. 1.-** En el primer inciso del artículo 10 de la Ley No. 02 de 22 de marzo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 150 de la misma fecha, en donde dice: "con excepción de la Junta de Defensa Nacional, de las Universidades y Escuelas Politécnicas", añádase: "y del 3% de las regalías en favor de las provincias de Esmeraldas y de la Región Amazónica."

CPG

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Art. 2.- El 3% de las regalías del petróleo, se distribuirá de la siguiente manera:

60% para la Provincia de Esmeraldas
10% para la Provincia de Napo
10% para la Provincia de Sucumbíos
20% para las Provincias de Pastaza, Zamora Chinchipe y Morona Santiago en proporciones iguales.

Art. 3.- Los fondos que perciba la provincia de Esmeraldas serán administrados de la siguiente manera:

50% para el Consejo Provincial
25% para la Municipalidad de la capital de provincia
25% para cada uno de las restantes municipalidades de la provincia, distribuidas en partes iguales.

Los fondos que perciban las demás provincias orientales, serán administrados por los respectivos consejos provinciales.

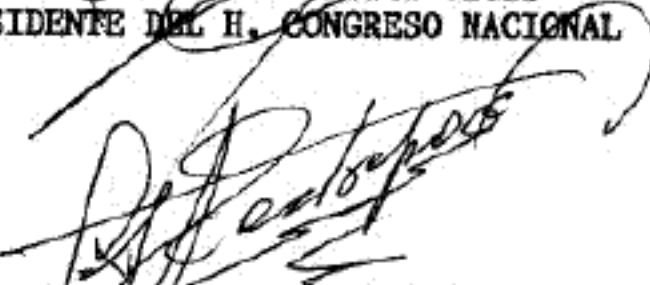
Art. 4.- El Banco Central del Ecuador acreditará automáticamente a la cuenta de cada uno de los beneficiarios de este fondo las asignaciones a las que tengan derecho.

Art. 5.- Este fondo se destinará exclusivamente a gastos de inversión de infraestructura productiva y de desarrollo; queda expresamente prohibido utilizar estos fondos para el pago de remuneraciones, servicios y otros gastos corrientes.

Art. 6.- Derógase en forma expresa todas las disposiciones y leyes que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.


Dr. Edelberto Bonilla Oleas
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL


Lcdo. Casilo Restrepo Guzmán
SECRETARIO GENERAL